



**Entre la inclusión formal y la representación sustantiva: análisis de la Ley 1475 de 2011
en el Senado de Colombia (2018–2022)**

Autora

Juanita Rodríguez Coral

ORCID: 0009-0005-0414-8592

Director

Luis Fernando Sánchez Huertas

Facultad de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2026

Resumen:

Colombia está sujeta a diversas obligaciones internacionales en materia de igualdad de género, derivadas de instrumentos como CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En este marco, el presente artículo analiza la eficacia de la Ley 1475 de 2011 en la conformación del Senado de la República durante la legislatura 2018–2022. A partir de datos estadísticos de Sisma Mujer, ONU Mujeres y la Misión de Observación Electoral, se evidencia que, aunque los partidos políticos cumplen con la exigencia de incluir al menos un 30% de uno de los géneros en sus listas, esta inclusión no se traduce proporcionalmente en el Senado ni en una representación sustantiva.

El análisis se desarrolla a partir de las nociones de eficacia normativa de Norberto Bobbio y Luigi Ferrajoli, con el fin de distinguir entre cumplimiento formal e impacto real. Asimismo, se integra la noción de eficacia simbólica del derecho de Mauricio García Villegas y los aportes de la teoría feminista del Estado, particularmente, de Catharine MacKinnon, Carole Pateman y Alda Facio, para examinar las limitaciones estructurales que inciden en la participación política de las mujeres.

Los resultados muestran que la norma es eficaz en términos de cumplimiento, pero su impacto en la distribución del poder político es limitado, pues persisten factores estructurales, como la ubicación desfavorable de las candidatas en las listas, las desigualdades en el acceso a financiación y dinámicas internas de los partidos, que mantienen una brecha en la representación.

Abstract:

Colombia is subject to various international obligations regarding gender equality, derived from instruments such as CEDAW and the Belém do Pará Convention. Within this framework, the present article analyzes the effectiveness of Law 1475 of 2011 in the composition of the Senate of the Republic during the 2018–2022 legislature. Based on statistical data from Sisma Mujer, UN Women, and the Electoral Observation Mission, it is evident that, although political parties comply with the requirement to include at least 30% of one gender in their lists, this inclusion does not translate proportionally into the Senate nor into substantive representation. The analysis is based on the notions of normative effectiveness by Norberto Bobbio and Luigi Ferrajoli to distinguish between formal compliance and actual impact. Likewise, the notion of symbolic effectiveness of law by Mauricio García Villegas and contributions from feminist theory of the State, particularly by Catharine MacKinnon, Carole Pateman, and Alda Facio, are integrated to examine the structural limitations that affect women's political participation. The results show that the regulation is effective in terms of compliance, but its impact on the distribution of political power is limited, as structural factors persist, such as the unfavorable positioning of female candidates on the lists, inequalities in access to funding, and internal party dynamics, which maintain a gap in representation.

Palabras clave:

Acción afirmativa, igualdad de género, paridad, representación sustantiva, eficacia normativa, teoría feminista del Estado.

1. Introducción

Colombia está sujeta a diversas obligaciones internacionales en materia de igualdad de género, derivadas de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que se alinean con el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia.

En este contexto, resulta fundamental analizar si las medidas adoptadas por el Estado en materia de igualdad de género han logrado incidir efectivamente en la reducción de las brechas históricas de desigualdad. El avance hacia estándares más altos de inclusión exige que las instituciones contribuyan a transformar las condiciones reales en las que se ejerce el poder político. En este sentido, la participación de las mujeres en los espacios de decisión constituye un indicador clave del avance hacia la satisfacción del principio de igualdad.

Ahora bien, en Colombia persisten desequilibrios significativos. De acuerdo con la Misión de Observación Electoral, aunque las mujeres representan cerca del 52% del potencial electoral, su presencia en el Congreso es reducida. Para la legislatura 2018–2022, las mujeres ocuparon el 23.4% de las curules en el Senado y el 18.1% en la Cámara de Representantes. (MOE, 2018). Lo que evidencia una distancia entre la participación potencial y la representación efectiva.

Por ello, es relevante examinar el alcance de las medidas de acción afirmativa previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente, las dispuestas en la Ley 1475 de 2011, en particular en su artículo 28¹. A pesar de que esta norma busca promover la inclusión de las

¹ Artículo 28. *Inscripción de candidatos*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

mujeres en la competencia electoral, los resultados plantean interrogantes sobre su impacto en la configuración real de los espacios de poder.

Se plantea entonces la siguiente pregunta: ¿En qué medida la Ley 1475 de 2011 fue efectiva en la participación y representación de las mujeres en la composición del Senado de la República durante el periodo legislativo 2018-2022?

El análisis se centra en el Senado de la República, en lugar de la Cámara de Representantes, debido a razones institucionales y metodológicas. El Senado representa el órgano de alcance nacional dentro del Congreso; es circunscripción nacional única, lo que permite analizar el impacto de la norma en un escenario electoral homogéneo y representativo, en un contexto donde las listas son más visibles y competitivas, alejadas de particularidades territoriales y regionales que pueden influir en la Cámara Baja.

En lo metodológico, se realiza un estudio de caso con enfoque cualitativo y apoyo en datos cuantitativos, combinando el análisis teórico de la eficacia normativa, a partir de diversos autores, con el estudio de datos proveniente de organizaciones como Sisma Mujer, ONU Mujeres y la MOE. De la mano de las nociones de diferentes autoras de la teoría feminista se evalúa también el impacto real de estas normas en la sociedad y el Estado.

El presente artículo se organiza en cuatro apartados: un contexto constitucional y legal, un marco teórico sobre la eficacia de la norma, la exposición y análisis de los datos sobre la composición del Senado en el periodo estudiado y, finalmente, un análisis crítico desde la teoría feminista y la noción de eficacia.

1.1 Justificación

En Colombia, la promoción de la participación política de las mujeres responde al derecho a la igualdad consagrado como un mandato constitucional² y a compromisos internacionales en materia de igualdad de género asumidos por el Estado. Instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Plataforma de Acción de Beijing han establecido la obligación de adoptar medidas que garanticen una participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones. Por ello, la Corte Constitucional de Colombia, en numerosas sentencias ha desarrollado las implicaciones y alcances de estas obligaciones internacionales. En este contexto, en el ordenamiento jurídico colombiano se han incorporado mecanismos de acción afirmativa orientados a corregir la histórica subrepresentación femenina en la esfera política.

En el ámbito legislativo, uno de los principales desarrollos normativos es la Ley 1475 de 2011, la cual regula la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. En su artículo 28, la ley establece que las listas para corporaciones públicas, incluido el Senado, deben integrar como mínimo un 30% de uno de los géneros. Lo cual constituye un mecanismo jurídico específico orientado a garantizar la inclusión de las mujeres en la competencia electoral.

Es menester mencionar la Ley 581 de 2000, conocida como Ley de Cuotas, que representa un antecedente importante en materia de acciones afirmativas para disminuir la brecha de género y representación en instituciones del Estado. Sin embargo, esta establece un mínimo del 30% de participación femenina en cargos de máximo nivel decisorio dentro de la administración pública, y su alcance no se extiende directamente a los cargos de elección popular. Por ello, la

² Por mandato constitucional se entiende aquella obligación que emana directamente de la Constitución Política y que vincula a todas las autoridades públicas. En el caso colombiano, el principio de igualdad y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos discriminados encuentran fundamento, entre otros, en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

Ley 1475 de 2011 desarrolla otras medidas más específicas encaminadas a materializar el principio de igualdad en este ámbito y es el objeto de estudio del presente artículo.

Más de una década desde la expedición de la Ley 1475, persisten dudas sobre la materialización de estas disposiciones³. Las elecciones correspondientes a la legislatura 2018–2022 constituyen un escenario idóneo para determinar si la aplicación de estas normas se tradujo efectivamente en una mayor representación de mujeres en el Senado, o si las barreras institucionales y sociopolíticas han limitado su alcance.

El análisis permitirá evaluar la eficacia y los efectos de la Ley 1475 de 2011, aportando conclusiones sobre su capacidad de transformar la composición del Senado. Asimismo, ofrecerá insumos para el debate académico y social en torno a la pertinencia de mantener, reformar o complementar este tipo de medidas de acción afirmativa, así como sobre la necesidad de articularlas con estrategias más amplias que fortalezcan la igualdad sustantiva en la representación política de las mujeres.

2. Marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia de 1991 es la regla rectora del ordenamiento jurídico colombiano. En ella se establece el marco normativo fundamental que orienta la organización del Estado, el ejercicio del poder público y la protección de los derechos fundamentales. Esta no se limita a ser un documento político; posee fuerza normativa directa y vincula a todas las autoridades públicas y a los particulares.

En este sentido, la doctrina constitucional ha sostenido que la Constitución actúa como un sistema de normas superiores que orienta la producción e interpretación del resto del

³ En particular, del artículo 28, eje central de análisis del presente texto.

ordenamiento jurídico; por ejemplo, Manuel Fernando Quinche, citando al jurista italiano Luigi Ferrajoli, sostiene que en los estados constitucionales:

Todos los poderes, incluido el legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por la normas constitucionales (...). Dentro de este contexto, la simple ley ya no es la norma de reconocimiento del derecho, sino que la Constitución Política asume el lugar de norma suprema, y respecto de ella, las demás normas deberán tener sujeción. (Quinche, 2014. p.87).

Adicionalmente, Hans Kelsen en su libro, *Teoría Pura del Derecho* (1982), explica que la Constitución constituye la norma fundamental dentro de la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, en la medida en que otorga validez a las demás normas del sistema. Kelsen denomina “construcción escalonada del orden jurídico” a la forma en que el derecho se estructura como una jerarquía normativa, en la cual cada norma obtiene su validez de otra superior. En la cúspide de esa organización se encuentra la Constitución, que establece los procedimientos de creación normativa y determina los límites del poder estatal.

Además, la Constitución cumple una función orientadora⁴ del sistema jurídico mediante principios y valores que guían la interpretación y aplicación de las normas. En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución actúa como un marco axiológico⁵ que dirige la actividad de los poderes públicos.

⁴ Se entenderá por función orientadora de la Constitución, conforme a lo expuesto por los autores mencionados a lo largo del texto, en tanto que las normas derivadas de la Constitución deben de sujetarse a los principios y valores que de ella se emanan, garantizando su coherencia y supremacía dentro del ordenamiento jurídico.

⁵ Se entiende por marco axiológico jurídico el conjunto de valores que fundamentan y orientan el ordenamiento jurídico; en este sentido, la axiología es la “teoría de los valores” (RAE).

Así, en la sentencia T-406 de 1992 de la Corte Constitucional, se explica que la Constitución de 1991 introduce un modelo de Estado Social de Derecho⁶ en el cual los principios constitucionales cumplen una función estructural para la interpretación de todo el ordenamiento jurídico.

El Estado Social de Derecho, según dicha jurisprudencia, se caracteriza por dos componentes esenciales. En primer lugar, un componente democrático, que garantiza la participación política y la legitimidad del poder público. En segundo lugar, un componente de bienestar, orientado a asegurar condiciones materiales de igualdad y dignidad para todas las personas.

Así, la Constitución organiza el poder estatal y establece finalidades públicas que deben orientar la actuación del Estado. Estos componentes no operan de manera independiente, se concretan y adquieren contenido a través de los valores y principios constitucionales.

Los valores constitucionales se entienden como fines superiores que inspiran el ordenamiento jurídico. Estos valores orientan la interpretación de las normas y constituyen criterios para la toma de decisiones por parte de las autoridades públicas. Como lo explica la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992, así:

Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

⁶ Se entiende Estado Social de Derecho como aquel modelo de organización política en el cual el Estado no solo garantiza la legalidad y la participación democrática, sino que además asume la responsabilidad de intervenir para asegurar condiciones materiales de igualdad y dignidad para todas las personas, orientando su actuación al cumplimiento de fines sociales, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-406 de 1992.

Mientras que, Robert Alexy (1993) en su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales*, define los principios como mandatos de optimización, es decir, como normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las condiciones y posibilidades jurídicas existentes. A diferencia de las reglas, los principios no se aplican de manera absoluta. Requieren procesos de ponderación cuando entran en tensión con otros principios o intereses constitucionales. Por esta razón, cumplen una función orientadora dentro del sistema jurídico.

Ahora, entre los principios constitucionales más relevantes, y en el que se enfocará directamente este texto, se encuentra el principio de igualdad. Este, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política⁷, el cual establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades. Asimismo, el artículo reconoce que el Estado tiene el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En consecuencia, autoriza la adopción de acciones afirmativas, concepto que se explicará con más detalle más adelante, que en resumidas palabras son medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.

Así, la igualdad material se convierte en un mandato dirigido al legislador y a las autoridades públicas para promover la inclusión de sectores tradicionalmente excluidos. Siguiendo lo expuesto, la Sentencia C-371 de 2000 señaló que, el principio de igualdad no se limita a prohibir la discriminación, sino que también faculta a las entidades públicas para adoptar medidas diferenciadas encaminadas a superar situaciones estructurales de desigualdad.

⁷ Artículo 13: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Entonces resulta necesaria la creación de normas⁸ jurídicas que desarrollen ese mandato para garantizar la eficacia del principio dentro del ordenamiento jurídico. Conviene entonces recordar, en términos generales, el concepto de norma, la cual es una disposición que establece deberes, competencias o consecuencias jurídicas frente a determinados supuestos de hecho. Según Hans Kelsen (1982), la norma es un enunciado prescriptivo que vincula un supuesto de hecho con una consecuencia jurídica, así:

El sistema social puede requerir un determinado comportamiento humano sin enlazar al cumplimiento o incumplimiento de la orden consecuencia alguna. Pero también puede exigir determinada conducta humana y simultáneamente ligar a ese comportamiento la concesión de una ventaja, de un premio; o, a la conducta contraria, una desventaja, una pena (en el sentido más amplio del término). El principio según el cual determinado comportamiento humano tiene una respuesta consistente en una recompensa o una sanción, es el principio de la retribución. Premio y pena pueden comprenderse conjuntamente bajo el concepto de sanción. (Kelsen, 1982, p.39)

Siendo así, las normas cumplen una función esencial dentro del Estado; permiten concretar los principios constitucionales mediante reglas específicas de conducta, garantizan que los derechos fundamentales puedan ser exigibles dentro de la práctica institucional. Sin normas jurídicas que desarrollen los principios constitucionales, estos quedarían reducidos a simples declaraciones programáticas.

Retomando el principio de igualdad, la Sentencia C-371/00 confirma que el artículo 13 de la Constitución Política, además de consagrar la igualdad ante la ley, introduce un mandato específico dirigido al Estado en beneficio de promover las condiciones para que dicha igualdad

⁸ En adelante, en el presente texto, el término “norma” se entenderá referido exclusivamente a normas jurídicas.

sea real y efectiva, que implica adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

En ese orden de ideas, la Constitución no se limita a establecer una igualdad formal entre las personas, por el contrario, autoriza y exige la adopción de medidas diferenciadas cuando estas resulten necesarias para corregir situaciones de desigualdad estructural.

En el ordenamiento jurídico contemporáneo existe una amplia diversidad de normas orientadas a la protección del derecho a la igualdad, y a la corrección de desigualdades sociales, que buscan incidir en la transformación de estructuras históricas de exclusión.

Sin embargo, la existencia de las normas no garantiza, por sí misma, la realización de los fines que persigue. En múltiples casos, las normas logran un cumplimiento formal sin generar cambios sustantivos en las dinámicas sociales que pretenden modificar.

En este contexto, resulta fundamental distinguir entre igualdad formal e igualdad material. La igualdad formal se refiere al principio según el cual todas las personas deben recibir el mismo trato ante la ley. Bajo esta concepción, el derecho garantiza que las normas se apliquen de manera uniforme a todos los individuos. Sin embargo, este enfoque resulta insuficiente cuando en la realidad social existen condiciones de desigualdad que impiden a ciertos grupos ejercer sus derechos en condiciones equivalentes.

Por esta razón, la Corte Constitucional desarrolló la noción de igualdad material o sustancial en la jurisprudencia colombiana, que exige al Estado intervenir activamente para remover obstáculos que limitan el acceso efectivo a derechos y oportunidades.

La Corte ha reiterado esta interpretación en varias ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia C-371 de 2000, al analizar la constitucionalidad de la Ley 581 de 2000, el tribunal señaló que las medidas afirmativas constituyen instrumentos legítimos para superar la histórica exclusión de

las mujeres en los espacios de poder público. En dicha decisión se explicó que, el principio de igualdad no impide establecer tratamientos diferenciados cuando estos buscan corregir desigualdades estructurales.

Entonces, las acciones afirmativas, como la Ley 581 de 2000 de que trata la sentencia y la Ley 1475 de 2011 que se encuentra en el mismo marco, pueden definirse como políticas o medidas jurídicas dirigidas a favorecer temporalmente a grupos históricamente discriminados con el fin de alcanzar condiciones reales de igualdad. Según la Corte Constitucional, en la misma sentencia, estas medidas constituyen instrumentos legítimos para materializar el mandato de igualdad sustancial previsto en el artículo 13 de la Constitución.

En este sentido, según Alexy (1993) las acciones afirmativas pueden entenderse como herramientas normativas destinadas a maximizar el principio de igualdad cuando existen condiciones estructurales que impiden su realización plena.

Ahora bien, en Colombia, la creación de normas jurídicas corresponde al Congreso de la República, mediante el ejercicio de la función legislativa, la cual se entiende como la potestad del órgano representativo de expedir leyes que regulan materias de interés general. Desde la teoría constitucional, Manuel Fernando Quinche Ramírez (2009) en *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas* explica que la función legislativa implica la producción de normas jurídicas generales, abstractas y obligatorias destinadas a regular la vida social y la organización del Estado.

El Congreso de la República, en desarrollo de esta función legislativa, ha expedido diversas normas orientadas a garantizar el principio de igualdad en el ámbito político y administrativo. Por ejemplo, la Ley 1475 de 2011 prevé incentivos económicos para los partidos que promuevan la participación de mujeres, mediante esquemas de financiación estatal (artículo 17). Asimismo, la Constitución Política establece mecanismos de representación directa, como

las curules especiales para comunidades indígenas y afrodescendientes (artículos 171 y 176), que garantizan su presencia en el Congreso. Así, las acciones afirmativas pueden presentarse en distintas figuras, desde incentivos hasta mecanismos de representación asegurada.

Otro ejemplo relevante, es la Ley 581 de 2000 que establece la obligación de garantizar una participación mínima del treinta por ciento (30%) de mujeres en los cargos de máximo nivel decisorio y otros niveles directivos de la administración pública. Su finalidad es corregir la histórica subrepresentación femenina en los espacios de dirección estatal e impone un deber jurídico a las autoridades nominadoras de las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Por último, la norma que nos concierne, la Ley 1475 de 2011 regula la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como los procesos electorales. Su artículo 28 busca garantizar una representación política más equilibrada entre hombres y mujeres. De manera que establece obligaciones jurídicas concretas dirigidas a las autoridades públicas y a los partidos políticos con el fin de corregir la histórica subrepresentación femenina en escenarios de toma de decisiones, interviniendo en la etapa de conformación de candidaturas y obligando a los partidos políticos a incorporar criterios de inclusión de género en sus listas electorales.

Así, esta ley constituye un instrumento normativo orientado a garantizar una participación más equitativa de las mujeres en la administración pública y en los espacios de representación política.

Revisados los conceptos relevantes del marco constitucional y legal, se expondrán diferentes nociones de eficacia para posteriormente analizar si la norma logra incidir realmente en representación sustantiva femenina.

3. Concepto de eficacia

3.1 Eficacia según Norberto Bobbio

Antes de abordar la propuesta de Norberto Bobbio, conviene recordar brevemente el planteamiento de Hans Kelsen sobre la norma y su eficacia, ya que es desde allí donde este concepto comienza a estructurarse en la teoría jurídica contemporánea. Para Kelsen (1982), en su obra *Teoría Pura del Derecho*, la norma jurídica es un enunciado prescriptivo que establece un deber ser, es decir, indica cómo deben comportarse los individuos ante determinados supuestos de hecho. En este sentido, las normas no describen la realidad, sino que buscan dirigir la conducta dentro del ordenamiento jurídico.

A partir de ello, Kelsen distingue entre dos planos de análisis: el prescriptivo y el descriptivo. El primero se refiere a la validez de la norma, es decir, a su existencia dentro del sistema jurídico por haber sido creada conforme a una norma superior. El segundo, en cambio, se relaciona con la eficacia y pertenece al ámbito de los hechos, pues permite observar en qué medida la norma es cumplida o aplicada en la realidad social. Lo anterior, diferencia el problema de la existencia jurídica con el de su funcionamiento práctico de la norma.

No obstante, aunque ambos planos son analíticamente distintos, para Kelsen existe una primacía de la validez sobre la eficacia. Una norma es, ante todo, válida, y solo posteriormente puede evaluarse si es eficaz. La eficacia no es un requisito para la creación de la norma, pero sí resulta relevante para su permanencia dentro del ordenamiento, en la medida en que se refiere al grado de obediencia o aplicación de la norma en la práctica. Así, la eficacia se concibe como una dimensión empírica del derecho, vinculada a su cumplimiento, sin que ello implique confundirla con el criterio de validez normativa.

Ahora bien, Norberto Bobbio (2009), partiendo de la definición de norma jurídica previamente expuesta, propone analizarla desde tres planos distintos: la justicia, la validez y la eficacia. Esta propuesta se desarrolla de manera en su obra *Teoría General del Derecho*.

Según Bobbio, estos criterios permiten examinar dimensiones diferentes de las normas jurídicas y evitar confusiones entre problemas que pertenecen a ámbitos conceptuales distintos. De esta manera, cada plano responde a preguntas específicas sobre el derecho y su funcionamiento.

En efecto, estos elementos no se corresponden necesariamente entre sí, son criterios autónomos que deben analizarse de manera independiente. Cada uno responde a preguntas distintas sobre el funcionamiento del derecho dentro de una sociedad.

Para Bobbio, una norma es eficaz en dos sentidos. El primero consiste en comprobar que la norma está siendo acatada por las personas a las que va dirigida y, en tal sentido, la norma estaría moldeando el comportamiento de los individuos. El segundo, más de carácter institucional, consiste en verificar que, en caso de que una norma sea transgredida, la autoridad haga uso de su aparato coercitivo para hacerla valer.

La investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico-social, y mientras se orienta al estudio del comportamiento de los miembros de un determinado grupo social, diferenciándose tanto de la investigación de carácter filosófico sobre la justicia de la norma, como de las más típicamente jurídica acerca de su validez. (Bobbio, N. 2009. Pg. 22.)

A partir de esta distinción, el análisis de la eficacia de una norma permite determinar si las disposiciones del ordenamiento logran influir en el comportamiento de sus destinatarios y en la actuación de las instituciones encargadas de aplicarlas. Aunque, para otros autores el estudio del funcionamiento del derecho no se agota en verificar el grado de cumplimiento de las normas.

3.2 Eficacia según Luigi Ferrajoli

Por otro lado, Luigi Ferrajoli (1995), desde el marco del Estado Constitucional, que fue citado anteriormente, desarrolla el concepto de garantismo en su obra *Derecho y razón*. Aunque su

análisis se sitúa en el ámbito del derecho penal, sus planteamientos permiten extraer elementos relevantes para el presente estudio, particularmente en lo relacionado con la eficacia de las normas en contextos institucionales.

Ferrajoli advierte que puede existir una distancia significativa entre lo que las normas establecen en el plano constitucional y su realización en los niveles inferiores del ordenamiento. Señala que “esta divergencia entre la normatividad del modelo en el nivel constitucional y su ausencia de efectividad en los niveles inferiores comporta el riesgo de hacer de aquél una simple fachada, con meras funciones de mistificación ideológica del conjunto” (Ferrajoli, 1995, Pg. 851). Siendo así, la existencia formal de normas que consagran derechos o principios no garantiza, por sí misma, su cumplimiento en la práctica.

A partir de lo anterior, es posible sostener que la eficacia normativa, en un sentido más exigente, depende de la existencia de garantías institucionales que aseguren su realización efectiva. En otras palabras, una norma no puede considerarse plenamente eficaz si carece de mecanismos que permitan su cumplimiento real en los distintos niveles del ordenamiento. De lo contrario, el derecho corre el riesgo de operar únicamente como una estructura formal que no logra incidir de manera sustantiva en la realidad social.

En esta misma línea, Ferrajoli propone una lectura del derecho que combina una dimensión normativa y una dimensión fáctica. Así, sostiene que el análisis jurídico debe atender tanto a los modelos normativos, como a su funcionamiento efectivo, en la medida en que ello permite evidenciar su grado de efectividad. En este sentido, afirma ese grado de efectividad o, sobre todo, de inefectividad, requiere asumir una postura crítica frente a las normas vigentes y su capacidad real de transformar las condiciones que pretenden regular.

De esta manera, el garantismo del que habla Ferrajoli introduce un elemento adicional en el análisis de la eficacia. No basta con verificar si una norma existe o incluso si se cumple en

determinados casos, resulta necesario examinar si cuenta con las condiciones estructurales que permitan su realización efectiva. Esta perspectiva flexibiliza la noción de eficacia que se limita exclusivamente en la validez o al cumplimiento formal, y abre el camino para analizar el derecho en función de su impacto real en la sociedad.

En este punto, Ferrajoli advierte sobre el riesgo de que las normas operen como una “fachada” normativa abre la puerta a una reflexión adicional sobre la manera en que el derecho incide en la realidad social. En efecto, si una norma puede carecer de efectividad material pese a su validez y reconocimiento formal, resulta necesario explorar si, aun en ausencia de transformaciones reales, el derecho puede producir otro tipo de efectos.

En este escenario surge una nueva idea de eficacia, dirigida a los efectos de las normas en la sociedad. Se explorará a continuación, un concepto que tiene como eje central, cómo las normas, aunque puedan ser limitadas en su impacto material, logran proyectar significados, valores y representaciones que influyen en la percepción social del orden jurídico.

3.3 Eficacia Simbólica del Derecho según Mauricio García Villegas

Otra dimensión del funcionamiento de las normas es la eficacia representativa o simbólica. Según Mauricio García Villegas (1993), en su libro *La Eficacia Simbólica del Derecho*, la eficacia de una norma no depende exclusivamente de la fuerza institucional, también depende de la capacidad que esta tiene para producir representaciones mentales en los ciudadanos (transmisión de ideas, nociones de legitimidad y símbolos). Para comprender esto, resulta necesario precisar algunos elementos conceptuales que permiten explicar el funcionamiento simbólico del derecho.

En primer lugar, García Villegas desarrolla su análisis a partir del papel que cumple el lenguaje en la producción de significado dentro de la vida social y jurídica. El estudio del lenguaje resulta

relevante porque, a través de él, no solo se nombran los objetos del mundo, sino que también se construyen los significados mediante los cuales las personas comprenden la realidad social.

En esta línea, el segundo Ludwig Wittgenstein (2021), particularmente en su obra *Investigaciones filosóficas*, sostiene que el lenguaje no constituye un sistema lógico cerrado ni completamente inmutable. Por el contrario, el lenguaje se manifiesta a través de prácticas sociales que el autor denomina “juegos del lenguaje”, en las cuales el significado de las palabras depende del contexto y de las reglas propias de cada práctica discursiva. De esta manera, el lenguaje se presenta como un sistema abierto y dinámico que permite describir, interpretar y organizar la realidad. A través de su uso, las palabras reflejan hechos y contribuyen a configurarlos. En este sentido, el lenguaje participa activamente en la construcción de la realidad social. (Wittgenstein, L. 2021)

El uso del lenguaje que le interesa particularmente a García Villegas, es su función de representación, es decir, la manera en que el lenguaje contribuye a construir determinadas imágenes o significados sobre la realidad social y jurídica.

Las normas jurídicas también pueden ser símbolos dirigidos a la representación. En este caso, su fuerza radica en el impacto que produce un discurso legal con capacidad de establecer lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto, lo verdadero y lo falso, todo ello atado a instituciones políticas-jurídicas legítimas. (Villegas, M. 2024. Pág.62)

En este sentido, García Villegas sostiene que la eficacia simbólica del derecho se manifiesta cuando las normas jurídicas producen efectos principalmente en el plano de las representaciones sociales. La fuerza del derecho no se limita, entonces, únicamente a su capacidad para imponer o regular comportamientos mediante mecanismos institucionales. También reside en el impacto que el discurso jurídico tiene para transmitir valores, construir legitimidad y orientar la manera en que los individuos comprenden ciertos problemas sociales. Así, las normas pueden contribuir

a consolidar determinadas ideas sobre lo que la sociedad considera justo, legítimo o deseable, aun cuando sus efectos materiales sobre la realidad sean limitados.

Entonces, puede afirmarse que el análisis de una norma no se limita a su existencia formal dentro del ordenamiento. También exige examinar la manera en que dicha norma opera en la realidad social y en la actuación de las instituciones encargadas de aplicarla. El estudio de la eficacia simbólica permite evaluar si las disposiciones jurídicas cumplen efectivamente los objetivos para los cuales fueron creadas en cuanto a si el mensaje de valores o problemáticas sociales se transmiten a la realidad de las personas.

Esta noción es relevante para la evaluación de normas orientadas a materializar principios constitucionales, pues, no bastaría con verificar que las normas hayan sido válidamente expedidas, sino que es necesario evaluar si producen efectos reales en la organización institucional y en las prácticas políticas.

3.4. Eficacia según Ricardo Guastini

Ahora bien, desde la perspectiva de Riccardo Guastini (2017), el derecho no puede entenderse únicamente a partir de los textos normativos, sino que debe analizarse a partir de los procesos de interpretación y construcción jurídica. En su obra *Interpretación y construcción jurídica*, sostiene que existe una diferencia fundamental entre la disposición y la norma, en la medida en que la disposición es el texto legislativo, mientras que la norma es el significado que se le atribuye a ese texto mediante la interpretación (Guastini, 2017).

A partir de esta distinción, Guastini plantea que el contenido del derecho no está dado de manera automática por el legislador, sino que es el resultado de una actividad interpretativa desarrollada por los distintos operadores jurídicos. En este sentido, afirma que interpretar no es simplemente

conocer el significado de un texto, es atribuirle ese significado, lo que implica que el derecho adquiere su sentido real en el momento de su aplicación.

Entonces, el alcance de la norma depende también de la manera en que son implementadas por los actores políticos e institucionales. Así, aunque la Ley 1475 de 2011 establece un mandato claro de inclusión de género en las listas electorales, su significado efectivo se construye en la práctica, a través de decisiones como la conformación de listas, la asignación de recursos y las dinámicas internas de los partidos.

La distancia entre el diseño normativo y los resultados observados, bajo este enfoque, además de ser un problema de incumplimiento, es una manifestación de cómo el derecho es interpretado y aplicado en contextos concretos. Lo anterior, complementa el análisis de la eficacia normativa. La realización del derecho dependería también de los procesos mediante los cuales su contenido es construido en la práctica.

Teniendo en cuenta este enfoque, en la exposición de los términos relativos a género y la ley estudiada se expondrá cómo la Corte Constitucional ha interpretado el principio de igualdad, las medidas afirmativas, paridad, etc.

Para comprender plenamente el problema de la subrepresentación femenina en los espacios de poder público, habiendo revisado diferentes nociones de eficacia, resulta necesario incorporar también herramientas teóricas que permitan analizar las estructuras de desigualdad que atraviesan el derecho y las instituciones políticas. En este sentido, el siguiente *apartado* abordará algunos aportes de la teoría jurídica feminista, los cuales permitirán examinar críticamente la efectividad desde el análisis entre derecho, poder y género.

4. Teoría Feminista

El presente análisis, requiere ser complementado con enfoques que permitan examinar las estructuras de poder que subyacen al ordenamiento jurídico. Particularmente, la teoría feminista del Estado ofrece herramientas que permiten cuestionar el derecho y analizar su papel en la reproducción de desigualdades de género.

Desde estas perspectivas, el derecho podría entenderse como un sistema que refleja y consolida determinadas relaciones de poder. En particular, como lo sostiene Alda Facio (1999), el derecho ha sido históricamente construido desde una visión androcéntrica, en la cual el sujeto jurídico se define a partir de parámetros masculinos. En pocas palabras, las normas no solo establecen obligaciones y derechos, sino que también reproducirían representaciones sociales que ubican a las mujeres en una posición subordinada dentro del orden social y político.

Un análisis que se limite a evaluar exclusivamente desde criterios formales de eficacia sería entonces, insuficiente. Es preciso también analizar si la norma logra transformar las estructuras que históricamente han limitado la participación política de las mujeres o si, por el contrario, operan dentro de un sistema que continúa reproduciendo jerarquías de género. Así, las nociones feministas que se expondrán a continuación incorporan una dimensión crítica al análisis del caso.

4.1 Carole Pateman

Antes que nada, la teoría contractualista ha sido una de las principales herramientas de la filosofía política moderna para explicar el origen y la legitimidad del Estado. Hobbes construye un escenario hipotético denominado “estado de naturaleza”, en el cual los individuos viven sin una autoridad política común. En el caso de Hobbes (1651), esta condición se caracteriza por una situación de inseguridad permanente, que describe como una “guerra de todos contra todos”, en la que la vida humana carece de garantías estables. Frente a ello, el individuo racional

opta por celebrar un pacto que dé origen al Estado, con el fin de asegurar condiciones mínimas de convivencia.

Ante esta situación, cualquier individuo podría llegar a la conclusión de que lo más conveniente sería organizar una forma de gobierno, ya que la condición de ciudadano ofrece mayores ventajas que la del “buen salvaje”. Dependiendo del teórico que lo analice, este otorgará mayor protección a un bien (seguridad, propiedad privada, libertad) sobre los demás y, en consecuencia, el tipo de gobierno que propondrá será más o menos autoritario.

El ejemplo, resulta más claro en el caso de Hobbes, quien sostiene que el bien máspreciado es la seguridad; por ello, el Estado que propone, representado en la figura del Leviatán, se caracteriza por concentrar un poder absoluto en manos del soberano⁹. Por otro lado, Rousseau consideraba que el bien más valioso era la libertad y, en consecuencia, sostenía que el individuo no debía someterse a ninguna autoridad distinta de la “voluntad general”, de la cual él mismo forma parte.

Lejos de desaparecer, el contractualismo ha tenido mayor discusión y fuerza en los últimos tiempos. Sin embargo, los problemas relativos a la incorporación de la mujer a la sociedad civil y sus derechos parecieran haber sido enterrados. Por ello es necesario recobrar la crítica feminista al contractualismo para lograr entender cómo fundamentan las sociedades patriarcales.

La crítica feminista cuestiona los supuestos de neutralidad e inclusión universal de esta tradición. En efecto, Carole Pateman (1995) lo plantea en *El contrato sexual*, la teoría contractualista ha omitido sistemáticamente las condiciones en las que las mujeres se integran, o son excluidas, del pacto fundacional. La autora sostiene que el contrato social descansa sobre

⁹ La preocupación de Hobbes por la seguridad no era gratuita, representa un reflejo de los acontecimientos que vivió durante la primera guerra civil inglesa.

un acuerdo previo, de carácter sexual, que establece la subordinación de las mujeres y garantiza el acceso de los hombres a sus cuerpos. En consecuencia, la igualdad proclamada por el contractualismo se limita a los varones, quienes son reconocidos como individuos libres e iguales, capaces de contratar:

Narrar la historia del contrato sexual es mostrar cómo la diferencia sexual, qué es ser «hombre» o «mujer», y la construcción de la diferencia sexual como diferencia política, es un punto central para la sociedad civil. El feminismo ha estado siempre vitalmente interesado en la diferencia sexual y las feministas se enfrentan, ahora, a un problema complejo. En el patriarcado moderno, la diferencia entre los sexos se presenta como la quintaesencia de la diferencia natural. El derecho patriarcal de los varones sobre las mujeres se presenta como el reflejo del propio orden de la naturaleza. (Pateman, C. 1995. Pág. 28)

En este sentido, los hombres son considerados sujetos plenos de derechos dentro del pacto social. Las mujeres, por el contrario, quedan excluidas de la condición de ciudadanía y son ubicadas en una posición de subordinación estructural. Así, mientras el contrato social regula las relaciones entre individuos libres en la esfera pública, el contrato sexual organiza la dominación en la esfera privada. Este último, transforma una relación de sujeción presentada como natural en el estado prepolítico, en una relación jurídicamente estructurada dentro del orden civil.

De igual forma, Pateman explica que la separación entre lo público y lo privado cumple una función central en este esquema. La esfera pública se configura como el espacio de la ciudadanía, la deliberación y la producción normativa, espacio al que pertenece el hombre. La esfera privada, en cambio, se asocia con la familia y los trabajos de cuidado, donde las mujeres son relegadas y no son reconocidas como individuos autónomos. Esta división permite

mantener la exclusión femenina del ámbito político, al tiempo que legitima su subordinación en el ámbito doméstico.

De este modo, la crítica de Pateman permite evidenciar que las estructuras del Estado moderno no son neutras, pues estas se encuentran atravesadas por relaciones de poder de carácter patriarcal.

4.2 Catharine MacKinnon

En desarrollo de las críticas feministas al Estado liberal, en *Hacia una teoría feminista del Estado*, Catharine MacKinnon (1995) parte de una premisa central: el feminismo carece de una teoría propia del Estado.

MacKinnon otorga especial importancia a la manera en que la ley opera como expresión del poder estatal dentro de la sociedad. La jurista sostiene que el pensamiento feminista no ha analizado en sus propios términos la relación entre Estado y sociedad. En su lugar, ha recurrido a teorías liberales o marxistas del Estado para llenar este vacío, sin construir una conceptualización autónoma del Estado desde la experiencia de las mujeres. Así, ante la ausencia de una teoría feminista del Estado, el feminismo se ha visto forzado a aceptar que:

O el Estado es una herramienta básica para la promoción de la mujer y la transformación de su situación, sin análisis (por tanto, estrategia) del Estado masculino, o bien las mujeres quedan para la sociedad civil, que para ellas ha parecido más fielmente un estado de naturaleza. (MacKinnon. 1995. Pg. 5-6)

Abordar esta cuestión desde una perspectiva feminista implica interrogar la naturaleza misma del Estado desde la experiencia de las mujeres. En este sentido, la autora sostiene que el Estado ha sido concebido a imagen y semejanza del hombre. Las abstracciones jurídicas (como las leyes, las instituciones y los valores) se presentan como neutrales y universales. Sin embargo,

en realidad reproducen la forma en que históricamente los hombres han ejercido poder sobre las mujeres. Aquello que se define como objetivo o imparcial corresponde, en este marco, a la generalización de la experiencia masculina como parámetro de lo universal.

Las leyes de la violación, el aborto, la obscenidad y la discriminación sexual que la relación entre objetificación, entendida como proceso básico de la subordinación de las mujeres, y el poder del Estado es la relación entre lo personal y lo político en el ámbito del gobierno. Estas leyes no son políticas porque el Estado es supuestamente la esfera de la política. Son parte integrante de la política sexual porque el Estado, a través de la ley, institucionaliza el poder masculino sobre las mujeres institucionalizando en la ley el punto de vista masculino. (MacKinnon. C., Hacia una teoría feminista del Estado. Pág. 13)

Si no se tiene en cuenta el sexo como categoría de análisis, el Estado puede parecer neutral en su funcionamiento, de manera similar, cuando se examina únicamente desde la perspectiva de clase, el ordenamiento jurídico puede presentarse como imparcial frente a las diferencias económicas. No obstante, MacKinnon sostiene que esta apariencia de neutralidad oculta relaciones estructurales de poder.

Así como la teoría crítica ha evidenciado el carácter burgués del derecho en ciertos contextos, también es posible identificar que el Estado incorpora y reproduce un punto de vista masculino que se legitima a través de la pretensión de objetividad e imparcialidad.

4.3 Alda Facio

Por último, Alda Facio (1995) en su texto *Metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, plantea una crítica estructural al carácter aparentemente neutral del ordenamiento jurídico. Su propuesta parte de la premisa de que el derecho no constituye un sistema objetivo

ni imparcial, por el contrario, ha sido históricamente construido desde una perspectiva androcéntrica¹⁰. En este sentido, el sujeto jurídico que el derecho presupone responde a un modelo masculino, lo cual implica que las normas, las instituciones y los valores jurídicos reflejan una visión parcial de la realidad social.

Desde esta perspectiva, el Estado puede ser entendido como una estructura androcéntrica en la medida en que reproduce, a través del derecho, relaciones de poder que favorecen a los hombres. Facio advierte que el derecho es un fenómeno social que no es neutral, sino que responde a una determinada concepción del mundo. Entonces, las categorías jurídicas que se presentan como universales no son imparciales, corresponden a experiencias históricas masculinas que han sido elevadas a la condición de norma general. Es así como, el derecho contribuye a consolidar una determinada organización del poder que excluye o subordina a las mujeres dentro de los espacios de decisión.

En vista de lo anterior, Facio sostiene que el derecho actúa como un mecanismo de reproducción de desigualdades de género. A través de sus normas y de su lenguaje, el ordenamiento jurídico construye significados sociales sobre lo que implica ser hombre o mujer. En particular, la autora señala que el pensamiento jurídico ha operado mediante estructuras dicotómicas, en las cuales lo masculino se asocia con lo racional, lo objetivo y lo universal, mientras que lo femenino se vincula con lo subjetivo, lo emocional y lo particular. (Facio, A. 1995.) Estas oposiciones no son neutras, estructuran la distribución del poder dentro de la sociedad.

Facio sostiene, entonces, que el derecho contribuye a mantener y reproducir las relaciones de subordinación de las mujeres, este, no es un instrumento neutral al servicio de todos los

¹⁰ Androcentrismo. Visión del mundo y de las relaciones sociales centrada en el punto de vista masculino. Diccionario de la Lengua Española. RAE.

individuos por igual. Las normas reflejan desigualdades preexistentes y participan activamente en su legitimación y permanencia.

Siendo así, una buena orientación para el análisis de la eficacia de la norma, con perspectiva feminista, es evaluar si, logran transformar las estructuras androcéntricas del Estado o si, por el contrario, operan dentro de un orden jurídico que continúa reproduciendo desigualdades. En el caso en concreto, la propuesta de Facio aporta a la evaluación de la eficacia formal, la capacidad de ellas de generar cambios sustantivos en la distribución del poder político.

4.4 Igualdad: formal, material y sustancial

Para realizar un análisis correcto de la eficacia de la norma en cuestión, conviene también revisar algunos conceptos que se desprenden del principio de igualdad. Este, ha sido desarrollado en distintas dimensiones dentro de la jurisprudencia constitucional. Como se expuso anteriormente, la Constitución reconoce tanto la igualdad formal como la igualdad material, pues el artículo 13, impone al Estado la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Con respecto a esto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000 precisó la igualdad material exige la adopción de medidas diferenciadas orientadas a superar condiciones de discriminación histórica. Así, las acciones afirmativas se justifican en la necesidad de corregir desigualdades estructurales que afectan a determinados grupos, en este caso, a la población femenina.

En otras palabras, la igualdad formal se limita a reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y la igualdad material, por su parte, implica la adopción de medidas concretas para reducir las brechas existentes. Finalmente, la igualdad sustancial supone un nivel más profundo, en el cual se corrigen desigualdades y se transforman las estructuras que las producen.

La paridad, entonces, busca satisfacer esa igualdad sustancial y se ubica en el corazón de la representación política. No basta con aumentar los números, en este punto, es necesario distinguir entre representación descriptiva y sustantiva, con apoyo en la teoría contemporánea de la representación concretamente en la autora Hanna Pitkin (1985), en *El Concepto de la Representación*, como marco para diferenciar dimensiones de la representación.

Por un lado, la representación descriptiva se refiere a quiénes ocupan los cargos y cómo se distribuye el poder político de manera visible. Si la presencia de mujeres en los espacios de decisión es sistemáticamente baja, la democracia refleja y reproduce una distribución desigual del poder, lo que afecta su legitimidad inclusiva. Por otro lado, la representación sustantiva, se pregunta por el impacto de esa representación. Esto es, si los intereses, experiencias y derechos se incorporan efectivamente en la deliberación y en las decisiones públicas. No se trata entonces solo de estar presentes en el ámbito político, sino de contar con condiciones reales de incidencia.

Esta distinción resulta coherente con los planteamientos de las autoras revisadas anteriormente. En efecto, como lo sostienen Alda Facio, Carole Pateman y Catharine MacKinnon, el derecho no es neutral y participa en la reproducción de relaciones de poder y la igualdad formal resulta insuficiente, en la medida en que no cuestiona ni transforma las estructuras que generan la exclusión.

4.5 Definición de paridad y de cuotas de género

Ahora, es necesario repasar el concepto de paridad, el cual en la representación política se refiere a la distribución equitativa de hombres y mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Desde una perspectiva teórica, para la historiadora Joan W. Scott (2008), en su libro *Género e Historia*, el género constituye una categoría fundamental de análisis del poder, lo que implica que la exclusión de las mujeres de los espacios de decisión es un fenómeno estructural. En

consecuencia, la paridad surge como una respuesta orientada a corregir esta desigualdad histórica.

Por su parte, Anne Phillips (1996) en *Género y Teoría Democrática*, sostiene que la representación política no puede limitarse a una dimensión abstracta o formal, sino que debe incorporar la presencia efectiva de los grupos históricamente excluidos. En este marco, la paridad busca garantizar la participación de las mujeres y transformar las condiciones bajo las cuales se ejerce el poder político.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que:

La medida se muestra como adecuada y efectivamente conducente para alcanzar la finalidad mencionada, toda vez que se traduce en una medida encaminada a incrementar los niveles de participación y visibilización de la mujer en los derechos consagrados para el ejercicio de la oposición política, mediante la participación de las mujeres en dichos derechos de forma paritaria, alternante y universal, haciendo que sea más igualitaria. Sentencia C-018 de 2018. (Corte Constitucional Colombiana, 2018)

Así, la paridad implica una concepción sustantiva de la democracia, en la cual la composición de los órganos de poder debe reflejar la diversidad de la sociedad. A su vez, la Corte ha indicado que paridad constituye una forma de desarrollar el principio democrático¹¹:

El establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, desarrolla así mismo el artículo 107 de la Carta que consagra el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los

¹¹ Se desprende del texto constitucional que Colombia es una democracia participativa, representativa y pluralista, en la que la legitimidad del poder público proviene del pueblo. Se refiere a la organización del poder político basada en la voluntad popular y en la participación ciudadana en su conformación, ejercicio y control. Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010.

partidos y movimientos políticos. De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño. Sentencia C-490 de 2011. (Corte Constitucional, 2011)

Por otro lado, las leyes de cuotas pueden definirse como medidas de acción afirmativa que establecen un porcentaje mínimo de participación de un grupo subrepresentado, generalmente las mujeres, en cargos de decisión o en listas electorales. Su finalidad no es alcanzar de manera inmediata la paridad, es corregir desigualdades estructurales mediante la fijación de umbrales mínimos de inclusión.

De acuerdo con Drude Dahlerup, las cuotas de género constituyen “medidas temporales destinadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres en la vida política” (Dahlerup, D. 2021. Pg. 10.) Estas medidas operan como instrumentos de transición hacia modelos más inclusivos de representación y únicamente garantizan ese nivel mínimo de participación, a diferencia de la paridad que busca una distribución equilibrada del poder.

En suma, la paridad representa un estándar de igualdad sustantiva en la distribución del poder político y las leyes de cuotas son un mecanismo jurídico orientado a avanzar progresivamente hacia dicho objetivo.

4.6 Uso conjunto de eficacia simbólica y teoría feminista

El uso conjunto de las nociones que han sido expuestas constituye un marco interpretativo más complejo para evaluar el caso en concreto. Se podrá examinar, con estos conceptos en

mente, si estas normas generan transformaciones reales en las estructuras de poder o si su cumplimiento se limita a la observancia de mínimos normativos, sin incidir de manera sustantiva en la igualdad y la representación política de las mujeres.

Desde la perspectiva de la eficacia simbólica, desarrollada por García Villegas, una norma no solo produce efectos en el comportamiento, sino que también proyecta una imagen de compromiso con determinados valores como, en este caso, la igualdad de género. Este efecto simbólico cumple una función relevante, en la medida en que contribuye a posicionar ciertos ideales dentro del imaginario social y jurídico. Sin embargo, dicho impacto puede no traducirse necesariamente en transformaciones materiales en la realidad social.

Lo anterior permite evaluar si el reconocimiento jurídico de la igualdad se traduce en cambios efectivos en la distribución del poder político, o si permanece en el plano de la representación normativa.

Este enfoque adquiere especial complejidad al ser analizado desde las ideas feministas presentadas, las cuales advierten que las estructuras jurídicas pueden reproducir desigualdades incluso cuando adoptan un lenguaje de igualdad. Entonces, la inclusión formal de las mujeres en los espacios políticos no garantizaría, por sí misma, una redistribución efectiva del poder, pues las dinámicas institucionales y culturales pueden mantener formas de subordinación o exclusión.

En consecuencia, el estudio de caso exige determinar si la eficacia de la Ley 1475 de 2011 se limita al cumplimiento formal de los porcentajes establecidos o si, efectivamente, ha contribuido a una transformación sustantiva en la participación política de las mujeres. Esto implica analizar además el acceso a los cargos, las condiciones reales en las que se ejerce dicho poder.

Finalmente, desde una perspectiva feminista, una medida afirmativa, en cuanto a representación política, sería eficaz en la medida en que logra incidir en las estructuras que históricamente han limitado la participación política de las mujeres. Si su aplicación se restringe al cumplimiento formal de los mínimos legales, sin alterar las dinámicas de poder, su eficacia será predominantemente simbólica.

5. Estudio de Caso

5.1 Exposición del estudio de caso

El análisis de la eficacia de la Ley 1475 de 2011 requiere su observación en un escenario institucional concreto. En este sentido, la legislatura del Senado de la República correspondiente al periodo 2018–2022 constituye un caso de estudio adecuado, en la medida en que permite examinar la manera en que dichas normas operan en la práctica dentro del sistema político colombiano. Además, como fue mencionado, el Senado es circunscripción nacional única, lo cual permite analizar el impacto de la norma en un escenario electoral homogéneo y representativo.

Este periodo seleccionado resulta adecuado, dado que ha transcurrido un tiempo suficiente desde la expedición de la Ley 1475 de 2011, lo que permite evaluar su implementación en un contexto consolidado. Además, el contexto político en el cual se desarrollaron las dichas elecciones legislativas, en medio de un escenario de transformación institucional y social marcado por la implementación del Acuerdo de Paz, los partidos y movimientos políticos adoptaron diversas estrategias para la conformación de sus listas electorales, en las cuales debían incorporar los mandatos legales en materia de participación de género. En general, el contexto es idóneo, pues el tiempo para implementar medidas y las dinámicas políticas inciden directamente en los resultados que podría alcanzar la norma.

Ahora bien, el presente estudio se centra específicamente en la composición por género, elemento central del análisis, delimitando así de manera precisa el objeto de investigación. El concepto de composición hace referencia a la distribución de hombres y mujeres en la integración del órgano legislativo, no solamente en términos numéricos, sino también en relación con el ejercicio efectivo de la representación política.

Siendo así, la composición por género no se limita a una dimensión cuantitativa; también involucra factores cualitativos asociados a la participación política, tales como la posición en las listas, las oportunidades de elección, las dinámicas internas de los partidos, que incluyen financiación de campañas, capacidad de incidencia, capacitación electoral, entre otros.

Entonces, resulta pertinente examinar la manera en que la Ley 1475 de 2011 se inserta en el proceso de conformación del Senado. La norma establece una obligación directa para los partidos políticos en la etapa de inscripción de listas, al exigir la inclusión de un porcentaje mínimo de uno de los géneros, con el fin de garantizar la igualdad material consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política. La disposición del artículo 28 incide, entonces, en la fase previa a la elección, condicionando la estructura formal de la oferta electoral.

No obstante, la norma no regula aspectos como la ubicación de las candidatas dentro de las listas, ni asegura condiciones equitativas en la competencia electoral, se limita exclusivamente a la inclusión de mujeres en las listas. Lo anterior, puede evidenciar un vacío normativo, en la medida en que el cumplimiento formal del porcentaje exigido no necesariamente se traduce en una representación política efectiva de las mujeres, lo cual plantea la necesidad de examinar críticamente el alcance real de esta medida.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-371 de 2000, señaló que las medidas de acción afirmativa dirigidas a las mujeres constituyen instrumentos legítimos para superar su histórica subrepresentación en los espacios de decisión pública. El tribunal sostuvo que el

establecimiento de cuotas no vulnera el principio de igualdad, por el contrario, lo desarrolla en su dimensión material, al permitir la adopción de tratos diferenciados orientados a corregir desigualdades estructurales. De ese modo, las normas que incluyen acciones afirmativas se inscriben dentro del mandato constitucional de promover condiciones reales de igualdad, en este caso en el ámbito electoral.

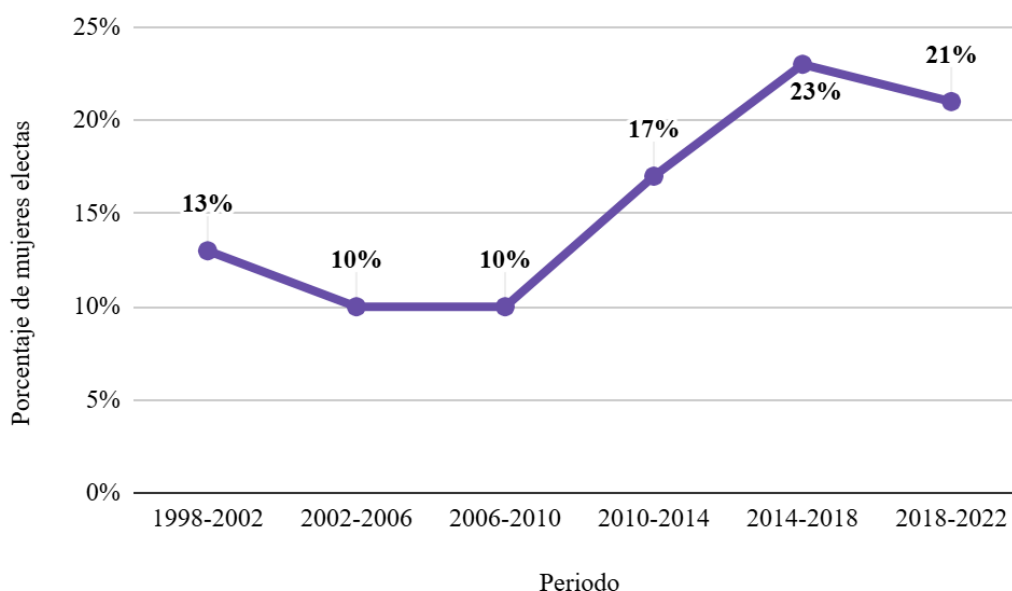
Siendo así, el estudio de las elecciones del Senado en la legislatura 2018–2022 permitirá, observar la distancia entre el diseño normativo de las acciones afirmativas y su manifestación en la realidad política y, evaluar si las normas analizadas han logrado incidir en la configuración del poder legislativo.

4.2 Exposición de datos y fuentes

Los datos que se presentan a continuación provienen de diversas fuentes, entre ellas informes de organizaciones especializadas en género y participación política, así como reportes de organismos internacionales. Estos, permitirán examinar la inclusión de las mujeres en las listas electorales y su representación efectiva en el Senado durante el periodo 2018–2022.

En primer lugar, se muestra a continuación una gráfica de la evolución del porcentaje de mujeres elegidas en el Senado colombiano entre 1998 y 2022, que permite hacer una lectura integral del comportamiento del porcentaje en el tiempo. Conviene recordar que la ley de estudio es del año 2011, por lo que es interesante ver una disminución en el periodo de 2018-2022 con respecto al periodo anterior.

Gráfica 1. Porcentaje de mujeres elegidas en Senado desde 1998



Fuente: Elaboración propia.

Nota: datos tomados de Cálculos Misión de Observación Electoral (MOE) con datos Registraduría Nacional (RNEC).

Se observa una disminución del 2% en porcentaje de mujeres electas. Más aún, aun con la implementación de la Ley de cuotas el porcentaje de mujeres electas en el Senado no alcanza ni siquiera el 30%, que aunque no es imperativo, se esperaría de la medida implementada por la norma en cuestión.

Además, en el informe elaborado por Sisma Mujer sobre las elecciones legislativas de 2018, en el cual se sistematiza la información sobre participación política femenina, se evidencia que los partidos políticos cumplieron formalmente con la exigencia establecida en la Ley 1475 de 2011. En efecto, el porcentaje mínimo del 30% de uno de los géneros fue incorporado en la mayoría de las listas al Senado.

No obstante, la inclusión no se tradujo de manera proporcional en resultados electorales, lo que permite observar una diferencia entre la participación en candidaturas y el acceso efectivo a las curules (Sisma Mujer, 2018), tal como se evidenció en la tabla.

Esta situación se explica, en parte, porque la obligación normativa se limita a la etapa de inscripción de listas, sin intervenir en las condiciones reales en las que se desarrolla la competencia electoral. Entonces, aunque las mujeres logran acceder formalmente a las candidaturas, ello no garantiza que cuenten con las mismas oportunidades de resultar electas.

Adicionalmente, el informe evidencia que las candidatas enfrentan obstáculos estructurales que afectan sus posibilidades de éxito electoral, tales como menor acceso a recursos de campaña, menor visibilidad política y una débil consolidación de redes de apoyo dentro de los partidos. Por ejemplo, Transparencia por Colombia en su análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política encuentra que:

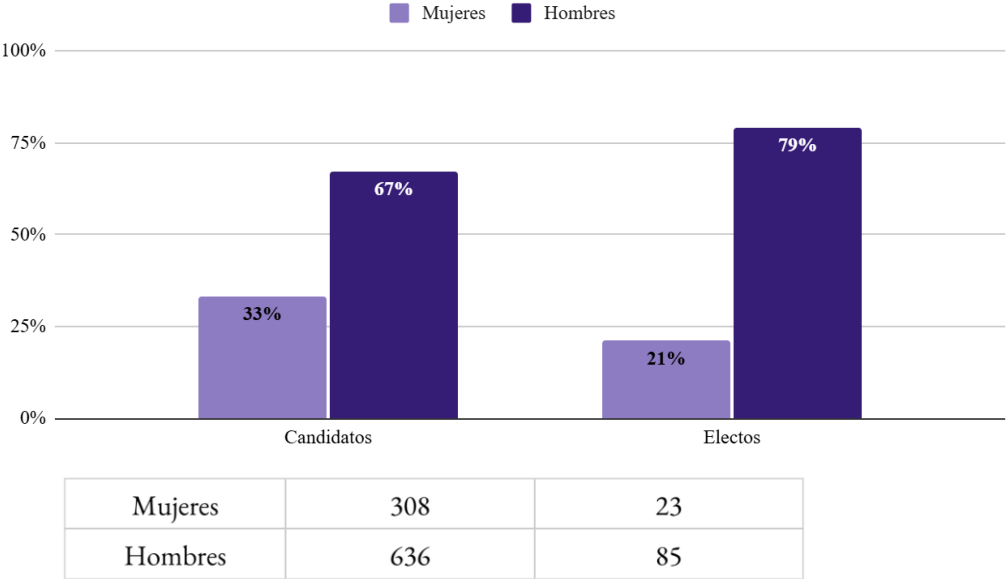
Aunque hay una obligación de invertir el 15% del aporte estatal en las tres categorías que indica el artículo 18 de la Ley 1475, al no haber un porcentaje mínimo específicamente para la inclusión efectiva de las mujeres, los partidos y movimientos en general terminan destinado menos del 5% de sus ingresos estatales de funcionamiento para tal fin. (Transparencia por Colombia, 2019. p15)

Este es solo uno de los varios factores que perpetúan la inequidad política, siendo otros menos cuantificables y por lo tanto difíciles de corregir. Estos factores inciden directamente en los resultados, generando una brecha entre la inclusión formal y la representación efectiva. De esta manera, la información presentada permite identificar que el cumplimiento de la cuota de género no es suficiente, por sí mismo, para asegurar una participación equitativa en los espacios de decisión política.

De igual manera, ONU Mujeres, ha documentado la evolución de la participación política de las mujeres en Colombia. En sus informes se señala que, aunque la presencia de mujeres en las listas electorales ha aumentado de forma progresiva, su representación en cargos de elección popular continúa siendo significativamente menor en comparación con la de los hombres. En

el caso específico del Senado para el periodo 2018–2022, las mujeres ocuparon aproximadamente el 21% de las curules, frente a un 79% ocupado por hombres, lo que evidencia una diferencia cercana a 58 puntos porcentuales en la composición del órgano legislativo. (ONU Mujeres, 2019). La gráfica a continuación muestra la comparación entre el número de candidatos y electos por género.

Gráfica 2. Número de personas candidatas y electas por género.



Fuente: Elaboración propia.

Nota: Datos tomados de Cálculos Misión de Observación Electoral (MOE) con datos Registraduría Nacional (RNEC).

Como se puede observar, de un total de 108 curules, únicamente 23 fueron ocupadas por mujeres, lo que corresponde aproximadamente al 21% de la composición total. Esta cifra pone en evidencia la distancia entre el cumplimiento del requisito mínimo de inclusión en las listas y la representación efectiva en el órgano legislativo.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta el tipo de listas electorales utilizadas en las elecciones al Senado, pues estas inciden en las posibilidades reales de elección de las candidaturas. En este

escenario, en el sistema colombiano coexisten las listas abiertas y las cerradas. Estas constituyen dos modalidades de inscripción de candidaturas previstas en la Ley 1475 de 2011.¹²

Las listas cerradas se caracterizan porque el partido político define previamente el orden de los candidatos, de manera que los electores votan por la lista en su conjunto y las curules se asignan según ese orden preestablecido. Por el contrario, en las listas abiertas, también conocidas como listas con voto preferente, los electores pueden votar por candidatos específicos dentro de la lista, lo que permite alterar el orden inicialmente propuesto por el partido.

En este caso, predominó el uso de listas abiertas con voto preferente, en las cuales los electores podían escoger candidatos específicos dentro de la lista. Este modelo induce a una competencia interna entre los candidatos del mismo partido, lo que puede afectar de manera diferenciada a las mujeres, en la medida en que su visibilidad, recursos de campaña y reconocimiento político suelen ser menores en comparación con sus pares masculinos, como ya fue expuesto anteriormente.

Conviene analizar rápidamente estas situaciones desde la teoría propuesta por Iris Marion Young (1990): las Cinco Caras de la Oposición del texto *La Justicia y la Política de la Diferencia*, quien identifica distintas formas en que se reproducen las desigualdades estructurales en la sociedad.¹³

En este caso, resultan especialmente relevantes la marginación y la falta de poder, en tanto las mujeres, aunque formalmente incluidas en el proceso electoral, enfrentan limitaciones concretas que reducen su capacidad de incidir en los resultados, como el menor acceso a financiación de

¹² Particularmente en sus disposiciones sobre el régimen de partidos y procesos electorales, las cuales establecen las reglas generales para la inscripción y funcionamiento de las listas a corporaciones públicas.

¹³ Las cinco formas estructurales mediante las cuales se manifiestan las desigualdades en la sociedad: explotación, marginación, carencia de poder, imperialismo cultural y violencia (Young, *Justice and the Politics of Difference*, 1990).

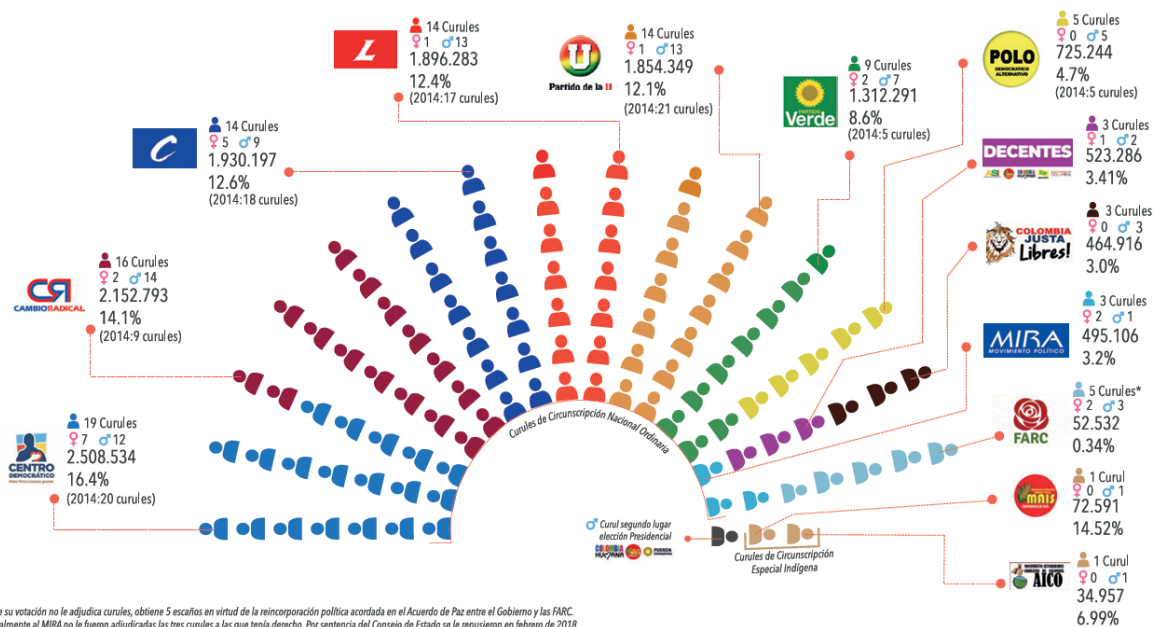
campañas, la escasa visibilidad mediática y el débil respaldo dentro de las estructuras partidarias.

Estas condiciones reflejan una forma de marginación, en la medida en que restringen su participación efectiva en un ámbito central de la vida política. Asimismo, puede identificarse una dimensión de imperialismo cultural, en la medida en que los modelos tradicionales de liderazgo político responden a patrones masculinos que dificultan el reconocimiento de las mujeres como actores legítimos en el ámbito público.

De esta manera, el sistema de listas abiertas puede profundizar estas formas de opresión, al trasladar la competencia a un escenario donde las condiciones de partida son desiguales, idea que se va explicado y se terminará de desarrollar en el apartado de análisis bajo las nociones de la teoría feminista.

A continuación, se muestran los resultados de mujeres electas en el Senado por partidos y movimiento políticos:

Gráfica 3. Número de mujeres en Senado por partidos y movimientos políticos



Fuente: Imagen tomada de MOE. (2018a) Cálculos Misión de Observación Electoral (MOE) con datos Registraduría Nacional (RNEC).

En la gráfica se observa que los partidos con mayor número de curules ocupadas por mujeres son el Centro Democrático y el Partido Conservador, con siete y cinco curules, respectivamente. Este dato resulta, cuanto menos, interesante, en la medida en que se trata de colectividades de orientación conservadora que, desde diversas perspectivas analíticas, no han incorporado una agenda feminista robusta y, por el contrario, están asociadas a posturas críticas o estigmatizantes frente a los discursos de género.

Por lo tanto, la información permite concluir que la inclusión de mujeres no implica per se la incorporación de una agenda feminista ni la transformación de las estructuras patriarcales. Por el contrario, sugiere que las mujeres que logran acceder con mayor facilidad a estos espacios de representación son, en muchos casos, aquellas cuyas posiciones no cuestionan de manera sustantiva el orden institucional existente.

Ahora, la Ley 1475 de 2011 no regula el tipo de lista ni las condiciones en las que se desarrolla la competencia electoral. Teniendo en cuenta que el diseño institucional del sistema electoral puede incidir directamente en los resultados, aun cuando se cumpla formalmente con la norma, la ubicación de las mujeres dentro de las listas constituye una variable determinante.

En las listas cerradas, el orden establecido define quiénes acceden a las curules. En las listas abiertas, aunque existe voto preferente, la ubicación sigue siendo relevante en términos de visibilidad y apoyo partidario, ya que los candidatos en posiciones más destacadas suelen contar con mejores condiciones para captar votos. Por el contrario, quienes ocupan lugares menos visibles enfrentan mayores dificultades para posicionarse ante el electorado (Sisma Mujer, 2018, p. 18). Este fenómeno evidencia que la inclusión formal no garantiza condiciones equitativas de competencia.

Siendo así, resulta pertinente mencionar el concepto de listas “cremallera”, entendido como una medida de alternancia entre hombres y mujeres en la conformación de listas electorales. “Este modelo busca evitar que las reglas de cuotas en los sistemas electorales se vuelvan meramente simbólicas, garantizando una distribución equitativa en posiciones con posibilidades reales de elección.” (Parlamento Europeo, 2013) No obstante, este tipo de medida no es exigida en el sistema electoral colombiano, lo que limita el alcance de las medidas de acción afirmativa en términos de resultados.

En general, los datos expuestos permiten identificar tres elementos centrales: el cumplimiento formal del requisito de inclusión de género en las listas, la diferencia entre candidaturas y resultados electorales, y la incidencia del diseño del sistema electoral en las oportunidades reales de acceso al Senado. En conjunto, estos elementos evidencian una brecha entre la inclusión normativa y su materialización efectiva en la representación política. A continuación, se desarrolla el análisis sobre la eficacia de esta norma en la práctica.

4.3 Análisis cuantitativo

Este análisis se centra en cuatro aspectos: el porcentaje real de mujeres electas, la comparación entre inclusión en listas y resultados, el cumplimiento formal de la norma y su impacto en la representación política.

En primer lugar, el porcentaje real de mujeres en el Senado permite dimensionar el nivel de representación alcanzado. Como se indicó previamente, de un total de 108 curules, 23 fueron ocupadas por mujeres, lo que equivale aproximadamente al 21%.

Esta cifra resulta inferior al porcentaje mínimo del 30% exigido por la Ley 1475 de 2011 para la conformación de listas electorales; esto evidencia una reducción significativa entre la

participación de mujeres en la fase de inscripción de candidaturas y su presencia efectiva en el órgano legislativo.

Esta diferencia pone de manifiesto que el cumplimiento del porcentaje mínimo en las listas no se traduce automáticamente en una representación proporcional en los resultados electorales. Mientras que la norma exige un umbral del 30% en la etapa previa a la elección, el resultado final muestra una participación inferior, lo cual indica que persisten los factores adicionales que inciden en el acceso efectivo a las curules.

En segundo lugar, la comparación entre la situación previa a la implementación de este tipo de medidas y los resultados actuales permite identificar avances y limitaciones. Antes de la consolidación de las cuotas de género, la participación de las mujeres en el Senado era considerablemente menor.

Por ejemplo, para el periodo 2002–2006, las mujeres ocupaban aproximadamente el 10,4% de las curules, mientras que en el periodo 2006–2010 esta cifra ascendía a cerca del 11,8% (ONU Mujeres, 2019), como muestra la tabla a continuación:

Periodo	Porcentaje Senado
1998-2002	13%
2002-2006	10%
2006-2010	10%
2010-2014	17%
2014-2018	23%
2018-2022	21%

Fuente: Elaboración propia.

Nota: datos tomados de cálculos MOE con datos RNEC.

El incremento hasta el 21% en el periodo 2018–2022 evidencia un avance progresivo en la inclusión de mujeres en el órgano legislativo, lo cual es un impacto positivo en la ampliación de la participación femenina, en tanto han incrementado la presencia de mujeres en las listas electorales.

Sin embargo, aunque existe una presencia femenina en el Senado, esta no corresponde al porcentaje mínimo exigido en la conformación de listas, es decir, el avance no se traduce de manera equivalente en los resultados, haciendo notar la persistente brecha en la representación política.

Este nivel de participación no alcanza el estándar previsto por la normativa vigente ni garantiza una representación equitativa entre hombres y mujeres. La diferencia entre el porcentaje mínimo exigido en las listas y la proporción efectiva de mujeres en el Senado expone que los objetivos de la norma se cumplen en un plano formal y no alcanzan una materialización sustantiva en la composición del órgano legislativo.

En tercer lugar, en relación con ese cumplimiento formal de la Ley 1475 de 2011, los datos muestran que los partidos políticos sí han incorporado el porcentaje mínimo de mujeres en sus listas, tal como lo exige la normativa. En este sentido, puede afirmarse que existe un cumplimiento en la dimensión formal de la norma, en tanto se satisface el requisito de inclusión en la etapa de inscripción de candidaturas.

No obstante, este cumplimiento formal no garantiza por sí mismo un resultado equivalente en términos de representación. Como fue mencionado, la ausencia de regulación sobre factores como el tipo de lista, la ubicación de las candidatas y las condiciones de competencia electoral que incluyen poca toma de decisiones en el partido y menos recursos económicos para sus campañas genera que el mandato normativo se cumpla sin generar necesariamente efectos proporcionales en los resultados.

En cuarto lugar, el impacto real de estas medidas debe evaluarse a partir de la relación entre inclusión y resultados. Ciertamente, el acceso efectivo a las curules es menor para las mujeres, lo cual sugiere que las condiciones en las que se desarrolla la competencia electoral inciden determinadamente en los resultados. De allí se desprende que los patrones de acceso favorecen, en mayor medida, a mujeres cuyas trayectorias y posicionamientos se ajustan a las lógicas predominantes del sistema político, en tanto no implican una ruptura significativa con sus estructuras. Esto limita el potencial transformador de la representación femenina, al no traducirse necesariamente en la incorporación de agendas o discursos de carácter feminista que busquen generar cambios reales en las estructuras de poder.

También, el predominio de listas abiertas con voto preferente introduce una dinámica en la que los candidatos compiten entre sí dentro del mismo partido, que afecta de manera desigual a las mujeres. La ubicación en las listas y el respaldo político interno se configuran como factores que, del mismo modo, influyen en las posibilidades de elección. En este escenario, la ausencia de otras exigencias o mecanismos como las listas cremallera, limita la capacidad de la norma para garantizar una distribución equitativa en posiciones con opción real de elección.

En suma, el análisis cuantitativo permite identificar una brecha entre el fin de la norma, el cual es materializar el principio de igualdad y sus resultados en la práctica. Si bien las normas han logrado incidir en la inclusión de mujeres en las listas electorales, su impacto en la composición final del Senado deja mucho que desear.

4.4 Evaluación del caso bajo los criterios de Bobbio y Ferrajoli

En primer lugar, desde la perspectiva de Norberto Bobbio, la eficacia de una norma puede analizarse en función de su grado de cumplimiento por parte de los destinatarios y de la actuación de las instituciones encargadas de hacerla efectiva. En este marco, una norma es

eficaz cuando es observada en la práctica social o cuando el aparato estatal interviene para garantizar su cumplimiento.

En el caso, podría concluirse que existe un cumplimiento efectivo de la norma en su dimensión formal. Los partidos políticos han incorporado mujeres en sus listas en el porcentaje exigido, lo que evidencia que la disposición normativa ha logrado incidir en el comportamiento de sus destinatarios. Desde esta perspectiva, la norma puede considerarse eficaz, en tanto ha sido acatada en la etapa de inscripción de candidaturas.

No obstante, es importante precisar que, en términos de Bobbio, la eficacia no implica necesariamente que la norma alcance los fines que persigue. En este sentido, aunque la Ley 1475 de 2011 es eficaz en cuanto a su cumplimiento, los datos muestran que su impacto en la composición del Senado no cumple con los fines para los cuales fue creada.

Entonces, es posible afirmar que la norma cumple con los criterios de eficacia normativa de la teoría del Derecho de Bobbio; los destinatarios ajustan su conducta a lo prescrito y las disposiciones son aplicadas dentro del sistema jurídico. Esta conclusión abre la puerta a un análisis adicional, encaminado a examinar si dicha eficacia se traduce en transformaciones reales en la representación política.

Entonces, el análisis se desplaza hacia la relación entre validez, eficacia y garantías. Con respecto a esto, Ferrajoli advierte que una norma puede existir y ser formalmente aplicada, pero carecer de efectividad si no cuenta con mecanismos institucionales que aseguren la realización de sus fines. La diferencia entre lo que ordena la norma y su aplicación en la realidad convierte al derecho en una estructura meramente declarativa, incapaz de incidir en las prácticas sociales que pretende regular.

Siendo así, los datos presentados evidencian que la brecha que pretende eliminar la norma continúa. Esto debido a que la Ley 1475 de 2011 está desprovista de mecanismos o condiciones que inciden en la realidad social. Lo cual, sin duda, limita su capacidad para transformar la distribución del poder político, por lo tanto, la norma termina operando formalmente, mientras que los resultados muestran una efectividad reducida.

En pocas palabras, el mandato constitucional en materia de igualdad incorpora una dimensión material y sustantiva que exige remover las barreras que limitan el acceso efectivo a los espacios de poder. No basta, por tanto, con reconocer formalmente el derecho a participar en condiciones de igualdad; también se requiere adoptar medidas capaces de corregir las desventajas históricas y estructurales que han restringido su presencia en los órganos de representación política.

Así las cosas, la ley no alcanza plenamente el estándar de efectividad garantista debido a que, está siendo incapaz de modificar las barreras y la participación real de las mujeres en el Senado, pues no asegura las condiciones necesarias para materializar el derecho que pretende promover. En conclusión, la norma mantiene validez en el plano formal y presenta insuficiencia de eficacia en términos garantistas, al no consolidar una protección efectiva del derecho a la igualdad en la representación política.

4.5 Análisis crítico con base en Teoría Feminista

Llevando el análisis del caso más allá de una lectura formal del cumplimiento normativo, los datos evidencian que la inclusión, que es mínima, no se traduce de manera proporcional en el acceso efectivo al poder político.

En primer lugar, desde la perspectiva de Carole Pateman, lo relevante no es únicamente que las mujeres accedan formalmente al espacio político, sino las condiciones en las que dicho acceso se produce. A la luz de los datos analizados, el hecho de que las mujeres hayan sido incluidas

en al menos el 30% de las listas, pero solo hayan alcanzado aproximadamente el 21% de las curules, evidencia que su participación se encuentra mediada por estructuras que limitan su acceso efectivo al poder.

La brecha permite concluir que la incorporación de las mujeres al proceso electoral no ha implicado una redistribución equivalente del poder político. Por el contrario, su presencia se inserta en un sistema cuyas reglas tienden a favorecer trayectorias tradicionales de poder, en las cuales los hombres parten de una posición ventajosa. El diseño institucional y las prácticas políticas reproducen condiciones desiguales de acceso y las pocas representantes del género femenino que logran acceder es porque legitiman el sistema mismo que les impone dichas barreras.

Así, incluso en el escenario de cumplimiento formal normativo, persisten dinámicas que limitan la capacidad de las mujeres para traducir su inclusión en representación efectiva. Esto se refleja en factores previamente identificados, como la menor financiación de campañas, la menor visibilidad y el limitado respaldo partidario, los cuales inciden directamente en los resultados electorales. (Sisma Mujer, 2018) Desde esta perspectiva, el caso puede interpretarse como una forma de exclusión estructural en la que la participación femenina es formalmente garantizada, pero materialmente restringida, impidiendo el alcance de la participación sustantiva que se debería garantizar por mandato constitucional.

Por otro lado, desde la perspectiva de Catharine MacKinnon se concluye que, la igualdad jurídica formal no es suficiente para transformar las relaciones de dominación. Resulta claro que, el problema no radica en la ausencia o cumplimiento de la norma, pues existe y se cumple formalmente, radica en la forma en que está opera dentro de estructuras de poder que permanecen intactas. El hecho de que las mujeres participen en un porcentaje cercano al exigido por la ley, pero solo alcancen alrededor del 21% de las curules, evidencia que la igualdad de

oportunidades es más aparente que real, aunque logra abrir espacios de participación, no modifica de manera sustancial las condiciones que determinan quién accede efectivamente al poder político. De esta manera, la desigualdad persiste en la práctica y pone en discusión la eficacia real de estas medidas desde una perspectiva feminista. En términos de la autora, lo anterior refleja una situación en la que el derecho reconoce formalmente a las mujeres como iguales, pero no altera las condiciones que producen su subordinación.

Esta tensión es más evidente en el contexto de las listas abiertas que, aunque ese sistema se presenta como un mecanismo más democrático, en la práctica exige altos niveles de visibilidad, recursos económicos y posicionamiento político individual. Los cuales como se expuso las mujeres, en promedio, cuentan con menores niveles de respaldo, lo que limita su capacidad de competir en igualdad de condiciones. Entonces el sistema no es neutro, reproduce y amplifica desigualdades preexistentes hacia las mujeres.

Esto implica, desde la perspectiva de MacKinnon, que la neutralidad del derecho es ilusoria. Las reglas electorales, aunque formuladas en términos generales, operan sobre una realidad desigual y, por tanto, producen efectos diferenciados. Exigir únicamente la inclusión en las listas sin intervenir en las condiciones de competencia permite que la desigualdad se mantenga bajo una apariencia de legalidad. El resultado es una forma de igualdad formal que legitima un sistema en el que las mujeres siguen teniendo menores probabilidades de acceder al poder.

Adicionalmente, el hecho de que las mujeres sean incluidas en las listas, pero ubicadas en posiciones menos favorables o con menor apoyo político evidencia que la participación no se traduce en poder efectivo. Esto refuerza la idea de que la subordinación no se elimina con la mera inclusión, esta se reproduce a través de mecanismos institucionales que distribuyen de manera desigual las oportunidades. La baja representación femenina se explica por un conjunto

de condiciones estructurales que configuran el escenario electoral, que la norma no regula, más que por decisiones individuales de los votantes.

Finalmente, desde la perspectiva de Alda Facio, el punto central del análisis es qué efectos produce la norma en la realidad. Se concluye entonces que, el hecho de que las mujeres cumplan con el porcentaje mínimo en las listas, pero no logren una representación equivalente en el Senado, evidencia que el derecho está operando sin alterar de manera sustancial las condiciones que estructuran la desigualdad. La norma, aunque formalmente correcta, no necesariamente transforma las dinámicas de poder en la que se inserta.

Desde esta perspectiva, el problema no puede reducirse a una falta de cumplimiento, debe entenderse como una limitación en la capacidad transformadora del derecho. La persistencia de una brecha entre inclusión y resultados indica que las normas están siendo aplicadas en un contexto institucional que condiciona sus efectos, permitiendo que las desigualdades se reproduzcan bajo nuevas formas.

Conviene, entonces, retomar el análisis a la luz de *Las Caras de la Opresión* de la autora Iris Marion Young, previamente mencionadas, pues el caso evidencia cómo estas operan de manera simultánea dentro del sistema político.

De manera breve, la marginación, se refleja en las dificultades reales de las mujeres para competir en igualdad de condiciones, en el caso, no solo restringe el acceso, sino que configura trayectorias políticas más precarias e inestables para las mujeres. La carencia de poder, se manifiesta en su menor capacidad de incidir en los resultados electorales, traducido en una participación condicionada, donde la presencia femenina no altera de forma significativa las dinámicas al interior del órgano legislativo. Y, el imperialismo cultural, se expresa en la persistencia de modelos de liderazgo político que responden a patrones masculinos, en particular, se imponen criterios de legitimidad política que penalizan las formas de liderazgo

que se apartan de los códigos dominantes, reduciendo el margen de reconocimiento de candidatas que desbordan esos marcos.

En conjunto, estas dinámicas permiten entender por qué la inclusión formal en las listas no se traduce automáticamente en representación efectiva, sino que coexisten con formas de exclusión estructural más sutiles. Estas perspectivas proveen un marco de eficacia más amplio que no comprende solamente el cumplimiento formal de los mínimos en las listas.

El caso estudiado demuestra que la inclusión en las listas electorales, aunque necesaria, no es suficiente para garantizar una representación política sustantiva. Desde una mirada feminista una norma sería verdaderamente transformadora solo si logra incidir en las estructuras que históricamente han limitado el acceso de las mujeres al poder. De lo contrario, su eficacia se mantiene en un nivel parcial, en el que se cumplen los requisitos legales, pero persisten las condiciones de desigualdad que dichas normas buscan superar.

4.6 Reflexión sobre eficacia simbólica e igualdad sustancial

Ahora bien, en línea con las perspectivas de Luigi Ferrajoli y Mauricio García Villegas, se construirá una lectura progresiva sobre los distintos niveles de eficacia normativa.

En primer lugar, desde la perspectiva de Ferrajoli, el problema central radica en la distancia entre la formulación de la norma y su efectividad. Como se ha señalado, para el autor, puede existir una divergencia entre los niveles superiores del ordenamiento, donde se consagran principios y derechos, y su realización en los niveles inferiores. A la luz del caso, esta idea se refleja en el hecho de que las normas que promueven la participación política de las mujeres se encuentran plenamente incorporadas en el ordenamiento jurídico colombiano, pero su implementación no logra traducirse en una redistribución efectiva del poder.

En este sentido, los datos evidencian una brecha entre normatividad y realidad. Siguiendo a Ferrajoli, la brecha pone en riesgo que la norma opere como una “fachada”, en la medida en que proyecta un compromiso con la igualdad que no se materializa plenamente en la práctica. Esto debido a que las mujeres participan en las listas en un porcentaje cercano al exigido por la ley y, de igual manera, su acceso efectivo a las curules es menor.

No obstante, ello no implica que la norma carezca de valor, sino que su eficacia depende de la existencia de garantías institucionales capaces de asegurar su cumplimiento en términos sustantivos. La ausencia de mecanismos que regulen aspectos como la ubicación en las listas o las condiciones de competencia limita el alcance de transformación real de la medida.

En segundo lugar, la noción de “eficacia simbólica”, de Mauricio García Villegas, establece que una norma cumple una función simbólica al proyectar valores y compromisos del ordenamiento jurídico. Así las cosas, el caso evidencia que este efecto simbólico puede coexistir con una eficacia material limitada.

La inclusión de mujeres en las listas electorales refleja un avance en términos de reconocimiento, pero no se traduce en una transformación sustantiva de las estructuras de poder. En este sentido, la norma cumple una función importante al visibilizar la desigualdad y legitimar la necesidad de corregirla, pero su impacto en la redistribución efectiva del poder político ha sido leve.

Es menester recalcar que, la eficacia simbólica es una dimensión del funcionamiento del derecho. El problema puede surgir cuando la eficacia se agota en este nivel y no se traduce en cambios materiales. En el caso, es posible sostener que la norma ha logrado consolidar un compromiso normativo con la igualdad, pero que no ha alcanzado plenamente su objetivo de garantizar una representación política sustantiva.

En suma, la eficacia de la ley 1475 de 2011 se sitúa en un punto intermedio: es una norma válida, aplicada y con un efecto simbólico muy importante. Pese a ello, cuenta con una capacidad limitada para transformar las estructuras que condicionan el acceso al poder político, tal como está planteada en este momento.

6. Conclusiones

Luego del análisis desarrollado, es posible extraer diversas conclusiones sobre el alcance real de la norma. Los datos examinados y los marcos teóricos utilizados permiten advertir avances relevantes en términos de inclusión formal, así como limitaciones persistentes en la distribución efectiva del poder político.

La Ley 1475 de 2011 incide en la participación formal de las mujeres en la competencia electoral, en tanto garantiza su inclusión en las listas mediante el cumplimiento del porcentaje mínimo exigido. Esto, debido a que los partidos políticos responden a la exigencia normativa y han cumplido, lo que evidencia la capacidad de la ley para moldear conductas en la fase previa a la elección.

Sin embargo, la distancia persiste entre el porcentaje de mujeres candidatas y el número de curules ocupadas por ellas; por lo que la mera inclusión no implica una representación efectiva en el Senado.

En respuesta a la pregunta de investigación, la norma es eficaz, exclusivamente, en la etapa de conformación de listas, pero, no lo es a la hora de incidir en la distribución real del poder político, pues no garantiza una representación política sustantiva de las mujeres en el Senado, en la medida en que su impacto se limita al plano formal y no logra transformar las condiciones reales de acceso al poder.

En ese sentido, la ley opera principalmente como un instrumento de proyección de valores asociados a la igualdad de género, sin generar un impacto real en la conformación del Senado. Su alcance se ubica más en el plano del reconocimiento normativo que en el de la transformación material de la representación.

Como fue determinado, la eficacia normativa no puede evaluarse exclusivamente a partir del cumplimiento formal de las disposiciones jurídicas. La verificación del cumplimiento de la norma resulta insuficiente cuando ésta no logra incidir en las condiciones reales que estructuran el ejercicio del derecho que pretende garantizar. Se evidencian, entonces, los límites de las acciones afirmativas de alcance mínimo, las cuales, al no intervenir en las dinámicas estructurales del sistema político, resultan insuficientes para generar cambios sustantivos en la representación.

Los resultados ponen de presente que las medidas basadas en cuotas requieren ser complementadas con intervenciones de carácter estructural. La inclusión formal en las listas es el primer paso, pero para garantizar condiciones equitativas en la competencia electoral y en el acceso efectivo a los cargos de representación, es necesaria la implementación de mecanismos o políticas en materia de igualdad de género.

Se hace necesario la intervención en las condiciones desiguales en las que se desarrolla la competencia electoral. Esto debido a que, la brecha responde a las condiciones bajo las cuales las mujeres compiten, las cuales repercuten en sus posibilidades de consolidar trayectorias políticas exitosas y acceder de manera sostenida a espacios de decisión.

Esto implica establecer obligaciones específicas; por ejemplo, la asignación equitativa de recursos de campaña, mediante criterios de distribución paritaria o fondos públicos diferenciados; regular criterios internos de los partidos para garantizar respaldo efectivo a las candidaturas femeninas, a través de cuotas en órganos directivos, apoyo logístico obligatorio o

mecanismos de promoción interna y capacitaciones en temas de género; y ajustar las reglas electorales que actualmente favorecen dinámicas competitivas desiguales.

En vista de ello, es conveniente avanzar hacia un modelo que supere el esquema actual de cuotas y se oriente hacia la paridad en la representación política. Esto implica aumentar los porcentajes de inclusión, implementar mecanismos que incidan en las probabilidades reales de elección, como reformas a las listas cerradas con alternancia entre hombres y mujeres o incentivos a listas cerradas paritarias.

Una de las reformas con mayor capacidad transformadora es la adopción obligatoria de listas cremallera en las elecciones legislativas. Este mecanismo exige la alternancia sucesiva entre hombres y mujeres dentro de las listas electorales, de manera que ninguno de los géneros concentre las posiciones con mayores probabilidades de elección. Su utilidad radica en que corrige una de las principales limitaciones del sistema actual; permitir la inclusión formal de mujeres, pero relegarlas a lugares con escasa viabilidad electoral.

Con respecto a esta medida, ofrece un referente relevante en el caso español. Desde la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, España incorporó criterios de composición equilibrada en las candidaturas electorales, exigiendo una presencia mínima del 40% y máxima del 60% de cada sexo en los tramos de las listas. Más recientemente, la Ley Orgánica 2/2024 de representación paritaria fortaleció este modelo al ampliar exigencias de equilibrio en distintos órganos públicos y espacios de decisión. Incluye en su preámbulo II:

Consecuentemente, se ha considerado necesario introducir estas «listas cremallera», ya que de este modo no solo se logra un equilibrio pleno en las listas, sino que se garantiza que el mismo tendrá también reflejo, de forma mucho más directa, en la relación de personas electas y en su representación en los órganos políticos representativos (Jefatura de Estado, 2024.)

Estas reformas permiten consolidar la idea de que la igualdad política requiere reglas que inciden de manera contundente en la estructura de acceso a los cargos de representación.

El modelo español da cuenta de que las medidas de paridad tienen una declaración simbólica y a su vez, son instrumentos eficaces para modificar la composición de los órganos legislativos. La combinación entre listas cerradas y reglas de alternancia reduce la discrecionalidad partidista al momento de ubicar candidaturas y limita prácticas internas que favorezcan únicamente a los candidatos hombres. Adicionalmente, fortalece la legitimidad democrática, acercando la integración de las corporaciones públicas a la composición real de la sociedad; que tiene en mayor porcentaje población femenina.

Trasladado al caso colombiano, la implementación de listas cremallera obligatorias en el Senado permitiría reforzar el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y superar varias de sus insuficiencias actuales. Este mecanismo incidiría directamente en la estructura de las listas electorales, limitando la discrecionalidad de los partidos políticos en la ubicación de las candidaturas y garantizando una distribución equilibrada en posiciones con opción real de elección.

De esta manera, se intervendría en las condiciones mismas de la competencia electoral. Se asegura que la medida de paridad tenga efectos concretos y realmente contribuya a corregir las dinámicas internas que han permitido el cumplimiento meramente formal de la norma, fortaleciendo la igualdad en el acceso a cargos de elección popular.

La cuota mínima del 30% podría evolucionar hacia un principio de paridad con alternancia efectiva, acompañado de incentivos para listas cerradas y sanciones para los partidos que incumplan. Lo planteado, aumentaría las probabilidades reales de elección de las mujeres y contribuiría a que la intervención normativa produzca efectos verificables en la composición

del Senado, avanzando, en términos de Pitkin, de la representación descriptiva hacia una representación sustantiva.

A su vez, resulta pertinente complementar la implementación de listas cremallera con estrategias de pedagogía electoral dirigidas a los partidos políticos, candidatos y equipos de campaña. Esto, con el fin de fortalecer las condiciones en las que se desarrolla la competencia electoral, a través de procesos de formación en igualdad de género, participación política de las mujeres y prevención de la violencia política basada en género. La pedagogía electoral sería una herramienta dirigida a transformar prácticas y percepciones que inciden en la reproducción de desigualdades dentro de los partidos políticos.

En ese sentido, se propone incorporar programas obligatorios de capacitación que aborden temas como liderazgo político femenino, financiamiento equitativo de campañas, estereotipos de género en la política, acoso y violencia política contra las mujeres, así como mecanismos de promoción interna dentro de los partidos.

Esta medida aportaría a la reducción de las barreras informales que afectan la participación efectiva de las mujeres y reforzaría la implementación de las reformas normativas. Por ende, se avanzaría hacia un enfoque que provoque ajustes en la estructura del sistema electoral con transformaciones en las dinámicas culturales y organizativas que condicionan el acceso a cargos de representación y poder político.

En suma, el caso analizado demuestra que las medidas de acción afirmativa, cuando no se acompañan con transformaciones estructurales del sistema político, corren el eventual riesgo de operar como mecanismos de legitimación simbólica más que como instrumentos efectivos de democratización del poder.

Bibliografía

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales.

Bobbio, N. (2009) *Teoría General del Derecho*. TEMIS. Segunda edición.

Constitución Política de Colombia. [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Congreso de la República. (2000, 31 de mayo). Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Diario Oficial No. 44.026.

Congreso de la República. (2011, 14 de julio). Ley 1475 de 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.130.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-406 de 1992. Expediente T-778. M.P. Ciro Angarita Barón. 5 de junio de 1992.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371 de 2000. Expediente P.E.010. M.P. Carlos Gaviria Díaz. 29 de marzo de 2000.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-371-00>

Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010. Expediente CRF-003. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 26 de febrero de 2010.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-141-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-018 de 2018. Expediente RPZ-004. M.P. Alejandro Linares Cantillo. 4 de abril de 2018.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-018-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. Expediente PE-031. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de junio de 2011.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

Dahlerup, D. (2021). *Género, democracia y cuotas. ¿Cuándo funcionan las cuotas de género? Conferencias magistrales no. 36 temas de la democracia* (L. Lecuona, Trad).

Instituto Nacional Electoral de México. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-CM36.pdf>

European Parliament. (2013). *Electoral Gender Quota Systems and their Implementation in Europe Update 2013*.

https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2013/493011/IPOL-FEMM_NT%282013%29493011_EN.pdf

Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En A. Facio y L. Frías (Edits) *Género y Derecho*. (p. 99-136.). Ediciones LOM.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del estado de derecho. *Revista Internacional de Filosofía Política*, (17), 31-46.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=173408>

Jefatura del Estado. Ley Orgánica 2 de 2024. De representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres. 2 de agosto de 2024.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-15936>

Guastini, R. (2015a). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía - Revista de Teoría Y Filosofía Del Derecho*, (43), 11–48. <https://doi.org/10.5347/43.2015.71>

Guastini, R. (2015b). Un enfoque realista acerca del derecho y el conocimiento jurídico. *REVUS*, (27), 55-65. <https://doi.org/10.4000/revus.3463>

Hobbes, T (1651), *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*.

Ediciones Deusto.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. (R. J. Vernengo, Trad). Universidad Nacional

Autónoma de México.

Mckinnon, C. (1995) *Hacia una teoría feminista del Estado*. Feminismos. Editores Cátedra.

Universitat de Valencia.

Misión de Observación Electoral (MOE). (2018a). *De la Participación a la Representación*

Efectiva “La Participación política de las mujeres en Colombia.” MOE.

<https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2018/11/De-la-Participaci%C3%B3n-a-la-Representac%C3%ADon-Efectiva-Participaci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-la-Mujer-Digital.pdf>

Misión de Observación Electoral (MOE). (2018b). *Resultados Electorales Elecciones*

Legislativas. Senado de la República y Cámara de Representantes 11 de marzo 2018.

MOE. <https://moe.org.co/publicacion/resultados-electorales-elecciones-legislativas-2018/>

Misión de Observación Electoral (MOE). (2024). *Escrito de intervención ciudadana en el*

proceso de control automático del código electoral colombiano. MOE.

<https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2024/01/INTERVENCION-CODIGO-ELECTORAL-MISION-DE-OBSERVACION-ELECTORAL.pdf>

Moreno, H. (1998). Anne Phillips. *Género y teoría democrática*. México, D.F. Universidad

Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Sociales y Programa

Universitario de Estudios de Género, 1996. 183 p. Traducción de Isabel Vericat.

Estudios Sociológicos, 16 (46), 198-201.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6164111>

- ONU Mujeres. (2019). *El camino hacia la paridad en el congreso colombiano: La representación política de las mujeres después de las elecciones de 2018*. ONU.
<https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2019/03/el-camino-hacia-la-paridad-en-el-congreso>
- Pitkin, H. (1985). *El Concepto de Representación*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Quinche, M. F. (2009). *Derecho constitucional colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas.: Vol. Tercera edición* (1 ed.). Editorial Universidad del Rosario; JSTOR.
<http://www.jstor.org/stable/j.ctt1b348p9>
- Quinche, M. F. (2014). El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.
Revista Centro de Estudios Políticos.
- Real Academia Española (2024). Androcentrismo. En *Diccionario de la Lengua Española*.
Revisado en abril 20 de 2026. <https://dle.rae.es/androcentrismo?m=form>
- Restrepo, E. C. (2018, marzo 12). La única cosa que quedó exactamente igual en el nuevo Congreso. *El Colombiano*. <https://www.elcolombiano.com/elecciones-2018-colombia/participacion-de-mujeres-en-el-congreso-de-la-republica-AD8360460>
- Scott, J. W. (2012). *Parité! La igualdad de género y la crisis del universalismo francés*.
University of Chicago Press. Fondo de Cultura Económica.
- Scott, J. W. (2008). *Género e historia*. Fondo de Cultura Económica.
- Sisma Mujer. (2018). *Representación de mujeres en el Congreso 2018-2022*.
https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/16-03-18-Mujeres-en-las-elecciones-de-Congreso-2018-2022_ACT3.pdf
- Transparencia Por Colombia. (2021). *Acceso a Recursos para la Inclusión de las Mujeres en la Política*. <https://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/acceso-a-recursos-financiacion-mujeres.pdf>

Veleda, J. I. (2019). *Joan Scott: Aportes para una perspectiva feminista sobre la historia*

[Trabajo Final Integrador]. Universidad Nacional de La Plata.

https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/85666/Documento_completo.pdf?sequence=1

Young, I. M. (2000). Las cinco caras de la opresión. En *La justicia y la política de la*

diferencia (S. Álvarez, Trad.). Ediciones Cátedra. Universitat de Valencia. Instituto de

la Mujer. <https://www.filosoficas.unam.mx/docs/940/files/Young%20->

[%20Las%20cinco%20caras%20de%20la%20opresion.pdf](https://www.filosoficas.unam.mx/docs/940/files/Young%20-%20Las%20cinco%20caras%20de%20la%20opresion.pdf)